

384D0390

N° L 211/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

8. 8. 84

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de julio de 1984****por la que se establecen las líneas directrices relativas a la autorización de los puestos fronterizos previstos para el control de la importación de animales de las especies bovina y porcina procedentes de terceros países**

(84/390/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de política sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/91/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, en un primer momento, es necesario establecer las líneas directrices relativas a la autorización de los puestos fronterizos previstos para el control de la importación de animales de las especies bovina y porcina procedentes de terceros países;

Considerando que, en un segundo momento, procede que los Estados miembros confeccionen y comuniquen a la Comisión la lista de los puestos fronterizos que respetan las orientaciones definidas en la presente Decisión; que, además, los puestos fronterizos deben ejercer su actividad bajo la responsabilidad de un veterinario oficial;

Considerando que, aunque la Directiva 72/462/CEE no se aplica a los animales destinados exclusivamente al pastoreo o al trabajo en las proximidades de las fronteras comunitarias, dichos animales deben ser sometidos, en caso de su importación ulterior, a un control que puede realizarse sobre el propio terreno, con arreglo al artículo 12 de la mencionada Directiva;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Veterinario Permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. A los efectos de la autorización de los puestos fronterizos para el control de la importación de animales de las especies bovina y porcina procedentes de terceros países, con arreglo a la Directiva 72/462/CEE, los Estados miembros confeccionarán y comunicarán a la Comisión, antes del 1 de enero de 1986, las listas de los mencionados puestos, que habrán de responder a las líneas directrices definidas en el Anexo.

2. Las listas previstas en el apartado 1 podrán ser completadas o modificadas por los Estados miembros, que, en un plazo de tres meses, informarán de ello a la Comisión.

Artículo 2

La presente Decisión será reexaminada por el Comité Veterinario Permanente antes del 1 de enero de 1989.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

⁽²⁾ DO n° L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

ANEXO

LINEAS DIRECTRICES REFERENTES A LA APROBACIÓN DE LOS PUESTOS FRONTERIZOS

CAPÍTULO I

1. En principio, los puestos fronterizos:
 - a) estarán situados en el territorio geográfico de las Comunidades, próximos al lugar de entrada de los animales de las especies bovina y porcina;
 - b) estarán instalados de manera que se impida cualquier contacto con el ganado que se encuentre en el exterior y que sea sensible a las enfermedades bovinas y porcinas;
 - c) cumplirán lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Directiva 72/462/CEE.
2. Los puestos fronterizos por los que regularmente transiten un gran número de animales deberán disponer, además de las instalaciones exigidas en el punto c) del apartado 1:
 - a) de rampas, pasos u otros dispositivos para la carga y descarga de los distintos medios de transporte;
 - b) de instalaciones situadas en el interior o en las proximidades del puesto, de manera que se garantice el cumplimiento de las condiciones sanitarias:
 - para el alojamiento de los animales enfermos o sospechosos
 - para la consignación, antes de su llegada o en el puesto fronterizo, o sacrificados por orden del Estado miembro con arreglo a la letra c) del apartado 3 del artículo 12 de la Directiva 72/462/CEE;
 - c) de instalaciones convenientemente equipadas, a disposición del veterinario oficial y de sus colaboradores, con acceso a vestuario y a instalaciones sanitarias y de aseo;
 - d) de una iluminación suficiente que permita la realización de las inspecciones veterinarias previstas por la Directiva;
 - e) de instalaciones que permitan el abastecimiento de agua corriente pura, así como de dispositivos y productos que permitan la limpieza y la desinfección de las instalaciones del puesto;
 - f) de instalaciones que permitan la eliminación o el tratamiento de los efluentes, del estiércol y de los restos de alimentos y de paja, que respondan a las normas de higiene y de salubridad;
 - g) de un emplazamiento determinado para la limpieza y la desinfección de vehículos y contenedores o de un acceso a un almacén especialmente acondicionado para la limpieza.
3. Los equipos e instalaciones contemplados en la letra c) del apartado 2 deberán ser fáciles de limpiar y de desinfectar y, en los casos en que resulte necesario, habrán de poseer una red de evacuación apropiada.

CAPÍTULO II

1. Los puestos fronterizos funcionarán bajo la responsabilidad de un veterinario oficial.
2. El veterinario oficial podrá estar asistido en la ejecución de las tareas puramente materiales por auxiliares especialmente formados a tal fin.
3. El personal deberá llevar, en particular, ropa de trabajo y calzado limpio, y respetar las normas habituales de higiene.
4. Los puestos fronterizos, así como las instalaciones con las que cuenten, deberán ser limpiados y desinfectados regularmente a satisfacción del veterinario oficial, con objeto de que cada envío de animales conserve su estatuto sanitario.
5. Los animales únicamente serán admitidos en el puesto fronterizo en virtud de instrucción del veterinario oficial y serán inmediatamente sometidos a un control sanitario.
6. Cuando el veterinario oficial lo considere necesario, se deberá dejar a los animales en el piquete, hacerlos descansar, alimentarlos o darlos de beber.
7. Los animales nocivos, tales como los roedores, deberán ser destruidos sistemáticamente.

-
8. Con objeto de que pueda efectuarse el control sanitario (control a la importación) contemplado en el apartado 1 del artículo 12 de la Directiva 72/462/CEE, la autoridad competente deberá facilitar sistemáticamente al veterinario oficial:
- a) una lista actualizada de los terceros países y de las regiones desde los cuales los Estados miembros autorizan la importación de animales de las especies bovina y porcina;
 - b) las decisiones pertinentes de la Comisión, incluidos los certificados sanitarios tipo, aplicables a cada uno de los terceros países de la lista anteriormente mencionada.
9. La autoridad competente deberá conservar un ejemplar del certificado sanitario que acompañe a cada lote de animales durante doce meses por lo menos, con la fecha y el resultado del control sanitario. Si dicho ejemplar no estuviere disponible, deberá elaborarse y conservarse durante el mismo periodo un informe que recoja las indicaciones del mismo y que indique, como mínimo:
- i) el número de animales sometidos a cada control, clasificados por especie, sexo y finalidad;
 - ii) el origen y el destino de los animales, y el nombre y domicilio del expedidor y del destinatario;
 - iii) el resultado del control sanitario efectuado en cada lote y una referencia al certificado sanitario que acompañe a cada lote de bovino o de porcino.
-